

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal San Luis de Palenque, Casanare

San Luis, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	I.F.C
DEMANDADO	Martin Achagua
RADICADO	2009-10
INSTANCIA	

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Bien pronto el juzgado debe decir que no comulga con las operaciones matemáticas consagradas dentro de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en punto a las obligaciones ejecutadas, por las siguientes razones:

En primer término, -revisada las piezas procesales-, nótese que, por intermedio de autos de 26 de enero de 2009 y 21 de noviembre de 2013, se libró y ordenó continuar la ejecución por la suma \$ 3 500 254. Sin embargo, tal suma no solo comprende el valor del saldo a capital, sino en ella también se incluyeron los siguientes rubros: total de intereses, total de seguro y total de mora, así lo refleja los documentos aportados por la parte actora, particularmente, el que milita a folio 10. Observemos:

«...TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES	TOTAL SEGUR	TOTAL MORA	TOTAL DEU	TOTAL A PAGAR
\$2 940 000	310, 270	\$38.442	\$ 211,542	0	\$ \$ 3 500, 254(...)

Negrila es nuestro.

Concordante con esto, el demandante solicitó- y así se libró el apremio- por los réditos de plazo como de mora, causados por ese capital de (\$ 3 500 254). Así las cosas, se evidencia que, de liquidarse el crédito conforme con las providencias en cita, se estructura un anatocismo al cobrarse intereses sobre intereses, a más que no se dan o presentan algunas de las excepciones de que trata el artículo 886 del Código de Comercio.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en providencia adiada 31 de julio de 2014, expediente 0252001-00457-01 M.P. Margarita Cabello Blanco, expuso:

En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990.¹ (Se resaltó)

En ese orden de ideas, como el ordenamiento jurídico no establece que la actualización del valor de una acreencia conlleve la capitalización de los réditos ya generados, ni está acreditado en el caso de estudio que las partes hubieran convenido, en desarrollo del negocio jurídico sostén de esta ejecución, que los intereses pendientes generaban intereses, luego entonces-no era viable

¹ Sentencia de 5 de agosto de 2009, expediente 1999-01014.

librar el apremio de esa manera², sino se hacía necesario discriminar entre capital acelerado, total intereses, seguros y total de mora, situación que se verá reflejada en la operación aritmética que efectuará el despacho lo que conlleva a que se liquiden intereses de mora causados por el capital acelerado de \$ 2 940 000 a partir del día siguiente a la presentación de la demanda.³

En segunda medida, dígase que en el auto de mandamiento de pago, sin que se haya corregido en la providencia que dispuso continuar con la ejecución, se ordenó el pago- en forma acumulada o dentro de un mismo marco temporal- de intereses de plazo y los moratorios generados por el capital de \$ 3 500 254, tal cual se lee en el mandamiento ejecutivo. Veamos:

«...Por los intereses de plazo pactados en el título valor PAGARE a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (...) a la tasa de interés corriente del 12.36 % desde la fecha en que incurrió en mora el demandando (...)

«... Por el valor de los interés de mora pactados en la obligación al doble del interés corrientes por el mes vencido o fracción, sin exceder el máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Bancaria y desde la fecha en que el demandando incurrió en mora en el pago de la obligación, hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación...»

De tal modo que, se excluirá⁴ de la liquidación del crédito los réditos de plazo, pues estos y los de mora se hacen exigibles por cuantías y en oportunidades distintas.⁵

Ahora, no se diga que la firmeza de tales providencias impide o se erige como un obstáculo para realizar las correcciones señaladas en la fase procesal en que se halla al proceso, justamente, por eso-cambiando lo que se deba cambiar, el Tribunal de Bogotá en sala precedida por el Dr. Luis Roberto Suárez González señaló que:

*(...)Finalmente, conviene precisar que insistentemente se ha reiterado la naturaleza jurídica de las normas que regulan lo concerniente a los intereses que no permiten a los juzgadores soslayar su inmediata aplicación, pues perteneciendo éstas al orden público de la nación -aspecto económico-, son de estricto cumplimiento y, por ningún motivo, ni siquiera so pretexto de salvaguardar la ejecutoria de providencias proferidas en procesos que aún no han terminado, pueden dejarse de aplicar, especialmente porque al funcionario judicial le está vedado respaldar liquidaciones que puedan resultar usurarias. De manera que, cuando se atenta contra dichas disposiciones, el remedio procesal puede llegar en el momento de la liquidación del crédito, sin que para ello sea obstáculo la *reformatio in pejus*, ni la condición de apelante único en el demandante⁶...*

Y para abundar en motivos en torno a la modificación de la liquidación del crédito, no se entiende el por qué la actora al liquidar los interés moratorios tiene como la base la tasa efectiva anual de mora certificada para cada mes por la Superintendencia Financiera, sin tener en cuenta que en términos de la cláusula 3º contentiva en el documento allegado como columna de la ejecución,

² En ese sentido véase, T.S.B. Rad: 11001-31-03-009-1997-01897-05. Auto de 19 de marzo de 2015. MP: Dr. Juan Pablo Suárez Orozco.

³ Nótese que el demandante en su demanda señaló que hizo uso de la cláusula aceleratoria, facultad que se materializa con la presentación del escrito inicial y, por consiguiente, desde ese momento pudo cobrar los intereses de mora generados por el saldo a capital, hasta la cancelación total de la deuda.

⁴ Sin embargo, no se excluye los rubros que fueron incluidos en el capital de (\$ 3 500 254), por respeto a la institución de la cosa juzgada.

⁵ TRUJILLO CALLE, Bernardo. De los títulos valores. Bogotá, 2012.

⁶ T.S.B. S.C. Auto de 24 de septiembre de 2014. Rad: 19-13-204-02.

las partes- en desarrollo de la autonomía de la voluntad contractual, acordaron que en caso de mora en las obligaciones, se reconocería una tasa de mora «... equivalente al doble del interés remuneratorio pactado...», esto es, una tasa del 24.72 % efectiva anual, por lo tanto, se hará el ajuste respectivo al momento de la práctica de la liquidación.

En apoyo de la tesis anterior, en un caso que guarda cierta simetría con el estudiado, el juzgado señaló que: «...Otra circunstancia que debe ser tenida en cuenta es el hecho que en el título valor que originó el proceso ejecutivo se fijaron de manera convencional, tanto el interés ordinario o de plazo, como el moratorio. En el título se estableció que se pagaría interés liquidado sobre el saldo insoluto del título a una tasa equivalente al 12.68 % efectivo anual, como interés remuneratorio, y el doble, es decir al 25.36 % efectiva anual, como interés moratorio...»⁷

En adición, comoquiera que la tasa de interés moratoria- convencional- se pactó en términos efectivos. En esas condiciones, para la conversión, en términos efectivos de una tasa anual a una tasa mensual, se requiere de la aplicación del correspondiente procedimiento financiero, pues de lo contrario se estaría transgrediendo las directrices impartidas por Superintendencia Financiera. De ahí que es necesario aplicar la siguiente fórmula matemática o procedimiento financiero, para determinar a cuánto equivale el interés moratorio, en un mes:

$$\text{Tasa Aplicada} = ((1 + \text{Tasa Efectiva})^{\text{Períodos/Días Período}}) - 1$$

Respalda la anterior postura, - en lo pertinente- la Superintendencia Financiera de Colombia ha precisado que:

...Matemáticamente hablando, la tasa de interés nominal puede multiplicarse o dividirse, para obtenerla en períodos ya sea mayores o menores. Como el interés producido no se capitaliza, su comportamiento se asimila al de las tasas de interés simple.

... Cuando se habla de interés compuesto, la tasa de interés mensual no es equivalente a la que resulta de dividir la tasa anual por 12. Así, una rentabilidad anual compuesta del 18% no es equivalente a una tasa mensual del 1.5% (18 / 12.) En este aspecto radica la diferencia entre el interés nominal anual y el interés efectivo anual...»⁸

Con base en lo anterior, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica.

En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la conclusión planteada en su comunicación se basa en los ejemplos y definiciones de la citada circular, debe precisarse que tales tasas no son equivalentes, así:

Cuando la Circular define tipo nominal de interés menciona a manera de ejemplo el 24% nominal anual pagado por meses, esto significa que la tasa periódica nominal es del 2% resultante de dividir la tasa (j) 24% en (m) 12 períodos; y corresponde a una tasa del 26,82% efectiva anual.

Entre tanto, el ejemplo referido a tasa efectiva de interés es del 24% efectivo anual, que corresponde a una tasa nominal anual pagada por meses del 21,7%, esto es una tasa

⁷ Auto del 27 de noviembre de 2014, rad 2013-040.

⁸ Manual para el Cálculo de Rentabilidades; Corredores Asociados S.A. Comisionista de Bolsa, citado por el T.S.B., en auto de 29 de abril de 2015.

periódica nominal mensual del 1,8%, resultante de dividir la tasa (j) 21,7% en (m) 12 periodos.

Nótese en este último ejemplo que, cuando se tiene una tasa de interés efectiva anual y se desea conocer la tasa nominal mensual, primero que todo es necesario convertir la tasa efectiva anual en tasa nominal mensual y así poder dividirla en el número de período (m), situación concordante con lo anotado en el concepto financiero referido anteriormente. (Subrayado fuera del texto).⁹

De esa línea de pensamiento es el citado tribunal. Obsérvese: « (...) [N]o podemos olvidar que la Superintendencia Financiera certifica las tasas de interés términos en efectivo anual, lo cual no implica que la determinación de la tasa de interés en un mes, sea el resultado de dividir la tasa certificada entre los doce meses del año, sino que se hace necesario aplicar la fórmula matemática para determinar a- cuanto equivale el interés en un mes, un trimestre, un semestre etc. (...)»¹⁰

En resumen, para calcular los réditos moratorios causados por el capital de \$ 2 940 000 desde el 24 de enero de 2009, hasta el 31 de marzo de 2019(fecha de corte)- entonces- se toma el equivalente «...al doble de la tasa de interés remuneratorio pactado...», para obtener la tasa de interés moratoria efectivo anual(columna 3); seguidamente, a través de la fórmula correspondiente, se establece el interés moratorio mensual (columna 4), este último aplicado al capital debido, genera la utilidad producida para cada mes, por esa cantidad(columna 7)¹¹.

Ahora, se acatarán los intereses moratorios pactados por las partes, salvo dentro del periodo que va de enero de 2010 hasta marzo de 2011, pues durante ese marco temporal los réditos de mora serán el « (...) equivalente a una y media veces del bancario corriente (...)», en aras de ejercer un control de legalidad sobre lo estipulado el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente, efectuada la liquidación de los montos debidos, conforme a lo antes expuesto, se obtiene los siguientes resultados:

Para el capital de \$ 2 940 000.

Interés de mora:

PERIODO	TASA EFECTIVA ANUAL	T. E. ANUAL MORA	T. E. MENSUAL MORA	CAPITAL	Nº DÍAS	INTERÉS MORATORIO
ene-09	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	7	\$ 12.745
feb-09	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	28	\$ 50.980
mar-09	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
abr-09	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622
may-09	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
jun-09	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622
jul-09	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443

⁹ Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006.

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá, M.P: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, Auto 27 feb. 2013, exp. 201100023-01, criterio reiterado en auto del diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

¹¹ En ese sentido, véase Tribunal Superior de Bogotá. Auto del diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015). MP: Dr. Juan Pablo Suarez Orozco.

						\$ 56.443
ago-09	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 54.622
sep-09	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 56.443
oct-09	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 54.622
nov-09	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 56.443
dic-09	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 55.386
ene-10	16,14%	24,21%	1,82%	\$ 2.940.000	31	\$ 50.026
feb-10	16,14%	24,21%	1,82%	\$ 2.940.000	28	\$ 55.386
mar-10	16,14%	24,21%	1,82%	\$ 2.940.000	31	\$ 51.088
abr-10	15,31%	22,97%	1,74%	\$ 2.940.000	30	\$ 52.790
may-10	15,31%	22,97%	1,74%	\$ 2.940.000	31	\$ 51.088
jun-10	15,31%	22,97%	1,74%	\$ 2.940.000	30	\$ 51.626
jul-10	14,94%	22,41%	1,70%	\$ 2.940.000	31	\$ 51.626
ago-10	14,94%	22,41%	1,70%	\$ 2.940.000	31	\$ 49.960
sep-10	14,94%	22,41%	1,70%	\$ 2.940.000	30	\$ 49.313
oct-10	14,21%	21,32%	1,62%	\$ 2.940.000	31	\$ 47.722
nov-10	14,21%	21,32%	1,62%	\$ 2.940.000	30	\$ 49.313
dic-10	14,21%	21,32%	1,62%	\$ 2.940.000	31	\$ 53.731
ene-11	15,61%	23,42%	1,77%	\$ 2.940.000	31	\$ 48.532
feb-11	15,61%	23,42%	1,77%	\$ 2.940.000	28	\$ 53.731
mar-11	15,61%	23,42%	1,77%	\$ 2.940.000	31	\$ 54.622
abr-11	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 56.443
may-11	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 54.622
jun-11	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 56.443
jul-11	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
ago-11	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 54.622
sep-11	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 56.443
oct-11	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 54.622
nov-11	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 56.443
dic-11	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
ene-12	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
feb-12	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	28	\$ 50.980
mar-12	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
abr-12	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622
may-12	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
jun-12	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622
jul-12	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
ago-12	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
sep-12	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622
oct-12	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
nov-12	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622
dic-12	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
ene-13	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
feb-13	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	28	\$ 50.980
mar-13	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
abr-13	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622
may-13	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
jun-13	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622
jul-13	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
ago-13	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
sep-13	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622
oct-13	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
nov-13	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622

dic-13	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
ene-14	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
feb-14	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	28	\$ 50.980
mar-14	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
abr-14	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622
may-14	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
jun-14	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622
jul-14	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
ago-14	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
sep-14	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622
oct-14	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
nov-14	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622
dic-14	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
ene-15	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
feb-15	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	28	\$ 50.980
mar-15	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
abr-15	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622
may-15	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
jun-15	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622
jul-15	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
ago-15	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
sep-15	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622
oct-15	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
nov-15	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622
dic-15	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
ene-16	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
feb-16	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	28	\$ 50.980
mar-16	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
abr-16	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622
may-16	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
jun-16	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622
jul-16	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
ago-16	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
sep-16	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622
oct-16	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
nov-16	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622
dic-16	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
ene-17	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
feb-17	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	28	\$ 50.980
mar-17	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
abr-17	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622
may-17	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
jun-17	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622
jul-17	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
ago-17	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
sep-17	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622
oct-17	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
nov-17	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30	\$ 54.622
dic-17	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
ene-18	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443
feb-18	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	28	\$ 50.980
mar-18	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31	\$ 56.443

2009-10

							\$ 54.622
abr-18	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30		\$ 56.443
may-18	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31		\$ 54.622
jun-18	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30		\$ 56.443
jul-18	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31		\$ 56.443
ago-18	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31		\$ 54.622
sep-18	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30		\$ 56.443
oct-18	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31		\$ 54.622
nov-18	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	30		\$ 56.443
dic-18	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31		\$ 56.443
ene-19	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31		\$ 50.980
feb-19	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	28		\$ 56.443
mar-19	12,36%	24,72%	1,86%	\$ 2.940.000	31		\$ 6.708.725

Resumen del crédito:

SALDO A CAPITAL	\$ 2 940 000
INTERÉS MORATORIO GENERADOS POR EL CAPITAL DESDE 24 DE ENERO DE 2009 CON CORTE A 31 de MARZO de 2019	\$ 6 708 725
TOTAL INTERÉS	\$310 270
TOTAL MORA	\$ 211 542
SEGURO	\$38 442

Total obligación con corte a 31 de marzo de 2019: \$ 10 208 979

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, en el sentido de aprobarla en la suma de **\$ 10 208 979** incluido capital e intereses hasta el 31 de marzo de 2019.

Notifíquese,

José David Gómez Muñoz

Juez

